



Resolución Directoral

N° 192 -2021-GR.CAJ-DRS-HGJ/DE

Jaén, 08 de julio del 2021

VISTOS:

El Informe N° 134-2021-GR-CAJ-DRS-HGJ/DAP, informe N° 231-2021-GR.CAJ-DRS-HGJ/LOG, informe N° 03-2021-GR.CAJ-DRS-HGJ/USGM-IB-RCAM, Informe N° 03-2021-GR.CAJ-DRS-HGJ/USGM-IB-RCAM, Informe N° 261-2021-GR.CAJ-DRS-HGJ/UL, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, la Ley), y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF (en adelante, el Reglamento) tienen por finalidad establecer normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitan el cumplimiento de los fines públicos y tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos;

Que, el numeral 16.1 del artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, (en adelante, la "Ley"), establece lo siguiente: *"El área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad."*;

Que, el numeral 16.2 del artículo 16° de la Ley, precisa lo siguiente: *"Las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria; alternatively pueden ser formulados por el órgano a cargo de las contrataciones y aprobados por el área usuaria. Dichas especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben proporcionar acceso al proceso de contratación en condiciones de igualdad y no tienen por efecto la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo. Salvo las excepciones previstas en el reglamento, en el requerimiento no se hace referencia a una fabricación o una procedencia determinada, o a un procedimiento concreto que caracterice a los bienes o servicios ofrecidos por un proveedor determinado, o a marcas, patentes o tipos, o a un origen o a una producción determinados con la finalidad de favorecer o descartar ciertos proveedores o ciertos productos."*

Que, en el mismo sentido, el numeral 29.4 del artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y modificatorias, (en adelante, el "Reglamento"), señala lo siguiente: *"En la definición del requerimiento no se hace referencia a fabricación o procedencia, procedimiento de fabricación, marcas, patentes o tipos, origen o producción determinados, ni descripción que oriente la contratación hacia ellos, salvo que la Entidad haya implementado el correspondiente proceso de estandarización debidamente autorizado por su Titular, en cuyo caso se agregan las palabras "o equivalente" a continuación de dicha referencia."*;





Resolución Directoral

N° 192 -2021-GR.CAJ-DRS-HGJ/DE

Jaén, 08 de julio del 2021

Que, por su parte, el Anexo Único del Reglamento, "Anexo de Definiciones"; precisa que la **Estandarización**: es el Proceso de racionalización consistente en ajustar a un determinado tipo o modelo los bienes o servicios a contratar, en atención a los equipamientos preexistentes.

Que, la Directiva N° 004-2016-OSCE/CD denominada: "Lineamientos para la contratación en la que se hace referencia a determinada marca o tipo en particular", aprobada por Resolución N° 011-2016-OSCE/PRE, (en adelante, la "Directiva"), tiene como finalidad: *establecer los lineamientos que las Entidades deben observar para hacer referencia en la definición del requerimiento, a marca o tipo particular de bienes o servicios a contratar.*

Que, en esa medida, el numeral 7.1 de la Directiva señala que: *"La estandarización debe responder a criterios técnicos y objetivos que la sustenten, debiendo ser necesaria para garantizar la funcionalidad, operatividad o valor económico del equipamiento o infraestructura preexistente de la Entidad. En tal sentido, el área usuaria de la cual proviene el requerimiento de contratar o que, dada su especialidad y funciones, canaliza los requerimientos formulados por otras dependencias, debe elaborar un informe técnico sustentando la necesidad de realizar la estandarización."*

Que, el numeral 7.2 de la Directiva precisa que: *"Los presupuestos que deben verificarse para que proceda la estandarización son los siguientes: a. La Entidad posee determinado equipamiento o infraestructura, pudiendo ser maquinarias, equipos, vehículos, u otro tipo de bienes, así como ciertos servicios especializados; b. Los bienes o servicios que se requiere contratar son accesorios o complementarios al equipamiento o infraestructura preexistentes, e imprescindibles para garantizar la funcionalidad, operatividad o valor económico de dicho equipamiento o infraestructura. En consecuencia, no procede la estandarización, entre otros supuestos, cuando entre otros: (i) no existe accesoriedad o complementariedad entre el equipamiento o infraestructura preexistente y los bienes o servicios a ser contratados; (ii) aun cuando exista accesoriedad o complementariedad, ésta no responda a criterios técnicos y objetivos que la hagan imprescindible; (iii) cuando se busque uniformizar el equipamiento o infraestructura por razones estéticas; (iv) cuando los bienes o servicios accesorios o complementarios son considerados por la Entidad como una mejor alternativa por criterios subjetivos de valoración."*

Que, el numeral 7.4 de la Directiva indica que: *"La estandarización de los bienes o servicios a ser contratados será aprobada por el Titular de la Entidad, sobre la base del informe técnico de estandarización emitido por el área usuaria, la que podrá efectuar las coordinaciones que resulten necesarias con el órgano encargado de las contrataciones de la Entidad para tal fin. Dicha aprobación deberá efectuarse por escrito, mediante resolución o instrumento que haga sus veces, y publicarse en la página web de la Entidad al día siguiente de producida su aprobación. Asimismo, en dicho documento deberá indicarse el periodo de vigencia de la estandarización, precisándose que, de variar las condiciones que determinaron la estandarización, dicha aprobación quedará sin efecto. (...)."*

Que, finalmente, corresponde precisar que, de conformidad con lo establecido en el numeral 7.6 de la Directiva, la estandarización no supone la existencia de un proveedor único en el mercado nacional; es decir, el hecho que se apruebe un proceso de estandarización no enerva la posibilidad de que, en el mercado, pueda existir más de un proveedor, con lo cual, en principio, la Entidad se encuentra





Resolución Directoral

Nº 192 -2021-GR.CAJ-DRS-HGJ/DE

Jaén, 08 de julio del 2021

obligada a efectuar un procedimiento de selección para determinar al proveedor con el cual celebrará el contrato;

En ese sentido, a través de los documentos del visto, en consideración que el Hospital General de Jaén, cuenta con equipamiento biomédico para inmunología de la Marca NOVA BIOMEDICAL, que conforme a los informes citados, su uso solo es compatible con reactivos de la misma marca, mas no con productos alternativos, por tanto es necesario implementar el proceso de estandarización de dicha marca para el mejor y buen funcionamiento de los equipos biomédicos.

Por las consideraciones expuestas y facultades conferidas por Resolución Ejecutiva Regional N° D000057-2019-GRC-GR y Resolución Ministerial N° 701-2004/MINSA; la Dirección del Hospital General;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR la Estandarización para la adquisición de insumos y reactivos de la marca NOVA BIOMEDICAL, en atención a los informes del visto, por la vigencia de siete (7) meses, contados a partir del día siguiente de su aprobación.

ARTICULO SEGUNDO: PRECISAR que la vigencia de la presente estandarización, se dará siempre que se mantengan las condiciones que determinaron su aprobación; y en el caso que varíen, el área usuaria deberá solicitar se deje sin efecto la presente resolución de estandarización y para el caso de su ampliación, el área usuaria deberá de requerirla.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFIQUESE a las áreas correspondientes de esta institución para conocimiento, cumplimiento y demás fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA GRC
DIRECCION REGIONAL DE SALUD
HOSPITAL GENERAL DE JAEN
Diana Mercedes Bolívar Joo
PATÓLOGO CLÍNICO / C.M.P. 29404
DIRECTORA EJECUTIVA

